



**El Tambo, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto:** No.0259  
**Radicación:** 2021-00082-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8  
**Demandados:** JOSÉ ONOFRE SALAZAR MORCILLO C.C. No. 4.673.004

### PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderado judicial, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JOSÉ ONOFRE SALAZAR MORCILLO, para el pago de las obligaciones, contenidas en el siguiente título valor:

1.- Pagaré N° 021016100012475, que respalda la obligación N° 725021010227940, por la suma de \$ 6.120.950, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 382.308, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020.

b.- La suma de \$ 212.974, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 al 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$608.370, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

De igual manera mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el siguiente título valor:

1.- Pagaré No 021016100015455, que respalda la obligación N°725021010272319, por la suma de \$ 5.996.560, oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 1.194.855, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 21 de junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2020.



b.- La suma de \$ 629.534, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 22 de junio de 2020 al 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 68.681, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, mediante auto del 29 de julio de 2021 y 30 de agosto de 2021; piezas procesales que constituyen el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 04 de abril de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente hábil tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 10 de abril de 2023, descontando los días de Semana Santa, (vacaciones judiciales), culminó el 24 de abril de 2023; término dentro del cual el demandado no pago las obligaciones tampoco propuso excepción alguna.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (Artículo 292 del C.G.P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, por lo que los mandamientos de pago se encuentran en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier otro tipo bancario financiera posea el demandado JOSÉ ONOFRE SALAZAR MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.673.004, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficina de El Tambo - Cauca; comunicado a esa entidad mediante oficio No. 749 de fecha 29 de julio de 2021, medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 6.120. 950.00 y \$ 5.996. 560.00 mcte.

Los Pagarés, aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago los días 29 de julio y 30 de agosto de 2021, los cuales fueron notificados mediante aviso al demandado el 04 de abril de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JOSÉ ONOFRE SALAZAR MORCILLO.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con



las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ ONOFRE SALAZAR MORCILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.673.004, tal como se ordenó en los mandamientos ejecutivos de 29 de julio y 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 610.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ